

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem... 7 "
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem... 12'50 "
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "
Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea	

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA.

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra.

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: No obstante que, según las prescripciones del artículo 153 de la ley de Reclutamiento vigente, el plazo para la redención de los reclutas del último reemplazo a quienes corresponde servir en la Península terminó el día 9 del mes actual; tomando en consideración que muchos padres de familia han acudido en súplica de nueva ampliación, y que con ello se benefician intereses dignos de tenerse en cuenta sin daño para el servicio del Estado;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado disponer que el plazo concedido para verificar dicha redención en Real orden de 7 del mes actual, que termina en 23 del mismo, se considere ampliado hasta el 5 del próximo mes de marzo, día anterior al de la concentración dispuesta en Real orden de 20 del corriente.

Las Autoridades militares citadas en la expresada disposición de 7 del que cursa, cumplimentarán lo prevenido en el artículo 2.º de la misma por lo que respecta a la nueva prórroga que por la presente se concede.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de febrero de 1894.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor....

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 22 de diciembre último, se dice a éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 13 del corriente, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido a bien disponer que se reconozcan a favor de los causantes los 15 créditos, comprendidos en la relación núm. 81 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Infantería de Antequera, después de rectificado el señalado con el número 15 en la forma siguiente: capital rectificado 124'55 pesos, sin derecho a intereses; 35 por 100 de dicha cantidad, 43'59; cuyos 15 créditos, con la mencionada rectificación, ascienden a 1032'86 pesos por el capital rectificado de los mismos, y a 27'96 por los intereses devengados; en junto a 1060'82 de cuya cantidad deberá abonarse a los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 371 pesos 26 centavos, con arreglo a lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de junio de 1890 y Real decreto de 30 de julio de 1892.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonos y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones a que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena a la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite a la Inspección de la Caja general de Ultramar los 371 pesos 26 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado a V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible a dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias con el fin de que llegue a conocimiento de los interesados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de febrero de 1894.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor.....

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 22 de diciembre último, se dice a éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 13 del corriente; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido a bien disponer que se reconozcan a favor de los causantes los 20 créditos comprendidos en la relación número 77 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón Cazadores de Manzanillo, después de hechas las siguientes rectificaciones ocasionadas por equivocaciones padecidas en las hojas de ajustes:

te del Reino, ha tenido a bien disponer que se reconozcan a favor de los causantes los 20 créditos comprendidos en la relación número 77 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón Cazadores de Manzanillo, después de hechas las siguientes rectificaciones ocasionadas por equivocaciones padecidas en las hojas de ajustes:

Número de los créditos	Capital rectificado	Intereses.	TOTAL	\$5 por 100.
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
6	Al intersado. 290,51	78'43	368,94	129,12
	Al Cuerto. 37'18		87,18	18,01
20	790,47	213,42	1.003,89	351,36

cuyos 20 créditos con las mencionadas rectificaciones ascienden a 6.704'79 pesos por el capital rectificado de los mismos, y a 541'67 por los intereses devengados; en junto a 7.246'46, de cuya cantidad deberá abonarse a los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 2.536 pesos 17 centavos, con arreglo a lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de junio de 1890 y Real decreto de 30 de julio de 1892.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonos y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones a que la misma instrucción se refiere, y advirtiéndole que con esta fecha se ordena a la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite a la Inspección de la Caja general de Ultramar los 2.536 pesos 17 centavos que

necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja

general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de febrero de 1894.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor.....

RELACIONES QUE SE CITAN

NÚMERO de orden	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE del capital rectificado	IMPORTE total de los intereses.	TOTAL.	LÍQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1	Juan Alonso García	84'40	"	84'40	29'54
2	Manuel Contreras Valdivieso	83	"	83	29'05
3	Francisco Fonfrías	73'32	"	73'32	25'66
4	Lesmes Fernández Rivas	139'82	27'96	167'78	58'72
5	José Guisando Varea	22'56	"	22'56	7'89
6	Francisco López Carmona	21'23	"	21'23	7'43
7	Pedro Martínez García	77'29	"	77'29	27'05
8	Angel María Latorre	50	"	50	17'50
9	Simón Mendiri Blázquez	76	"	76	26'60
10	Luis Naján Domínguez	69'23	"	69'23	24'23
11	Benigno Pérez Rodil	12'41	"	12'41	4'34
12	Mariano Roig Marcos	76'75	"	76'75	26'86
13	Eusebio Rodríguez Ramírez	22'09	"	22'09	7'73
14	León Sánchez Avila	100'21	"	100'21	35'07
15	Cristóbal Villegas Lozano	124'55	33'62	158'17	55'35
TOTAL.		1.032'86	61'58	1.094'44	383'02

Madrid, 1.º de febrero de 1894.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

NÚMERO de orden	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE del capital rectificado	IMPORTE total de los intereses.	TOTAL.	LÍQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1	D. Veremundo Alvarez Vergara	121'84	"	121'84	42'64
2	Antonio Boné Martín	489'05	"	489'05	171'16
3	Melitón Benito de la Peña	429'05	"	429'05	150'16
4	Quintín Carrasco Zamora	506'44	"	506'44	177'25
5	Agustín Comé Carrión	561'87	"	561'87	196'65
6	Gregorio Cerviño Esteve	327'69	88'47	416'16	145'65
7	Sotero Corcuera Armentia	781'04	210'88	991'92	347'17
8	Ramón Campa García	120'41	1'20	121'61	42'56
9	Manuel Guillén García	606'97	"	606'97	212'43
10	Pedro Juncos Sierra	68'75	18'56	87'31	30'55
11	Francisco Llorca López	21	"	21	7'35
12	José Menéndez Escobar	339'33	"	339'33	118'76
13	Anselmo Navarro Janocas	71'05	19'18	90'23	31'58
14	Pedro Planduelo Anoz	472'49	"	472'49	165'37
15	Miguel Puyón Dávila	239'80	"	239'80	83'93
16	Tomás Rodríguez Palomo	102'07	"	102'07	35'72
17	Bruno Rodríguez Carrasco	216'81	"	216'81	75'88
18	Pedro Salas García	279'75	"	279'75	97'91
19	Maximino Vazquez Piñol	158'91	"	158'91	55'61
20	Manuel Vecino Infantes	795'47	214'77	1.010'24	353'58
TOTAL.		6.709'79	553'06	7.262'85	2.541'91

Madrid, 3 de febrero de 1894.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

(Gaceta del día 10).

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

(Véase el BOLETÍN núm. 44).

Art. 140 Remitido el expediente

original en consulta, se hará un breve y exacto resumen de las actuaciones, y se comunicará al Fiscal.

La Sala, en vista de su dictamen y de los méritos que resulten, como también de los informes ó documentos que considere útiles, dictará la sentencia que estime procedente, confirmando, revocando, modificando

ó dejando sin efecto la consultada, y con certificación de la misma, se devolverán los expedientes originales al Delegado para su cumplimiento.

Si la sentencia definitiva consultada absolvere de responsabilidad á todos los comprendidos en el expediente, ó declarase el fallido del importe total del alcance ó contuviere alguna otra declaración que perjudique al Fisco, y el Fiscal se opusiese, se observará lo siguiente:

Cuando los absueltos no hubieren sido oídos, se devolverá el expediente para que lo sean en debida forma; y si ya lo hubieren sido, se les citará y emplazará por término de diez días, siguiéndose las actuaciones establecidas para el caso de apelación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable únicamente á los expedientes en que se trate de alcances que excedan de 4.000 pesetas.

Art. 141. Las providencias que se dicten por los Delegados en las diligencias de ejecución de las sentencias definitivas de los expedientes por alcances descubiertos fuera de las cuentas, de los fallos condenatorios de éstas y de las sentencias definitivas, que recaigan en el juicio de subsidiarios, declarando fallidos ó insolvencias, se consultarán con la Sala correspondiente del Tribunal.

Estas consultas se harán por medio de comunicaciones á las Salas, y si éstas creen conveniente tener á la vista los expedientes originales, los reclamarán.

Art. 142. Contra las decisiones de las Salas en consulta, así de sentencias definitivas como de providencias que no tengan ese carácter, no se da recurso alguno.

Cuando los Delegados remitan en consulta sentencias definitivas, se quedarán con certificación de lo que sea necesario para proceder á la ejecución de las mismas.

Incoarán desde luego las diligencias de ejecución y las proseguirán hasta la resolución de la Sala.

CAPÍTULO XVII

DEL RECURSO DE CASACIÓN EN LOS EXPEDIENTES DE REINTEGRO DE MENOR CUANTÍA.

Art. 143. Contra las sentencias definitivas dictadas por los Delegados en los expedientes de reintegro por alcances, cuyo importe no llegue á 4.000 pesetas, no se dará otro recurso que el de casación para ante el Pleno.

Ese recurso se preparará dentro del término de cinco días ante el Delegado que dicte la sentencia.

Su preparación, interposición y sustanciación se acomodará á lo que queda establecido para el que se da en el juicio de las cuentas, y podrá ser de las mismas clases que éste.

Cuando el que haya de prepararlo no tenga fianza que baste á cubrir el importe de la cantidad perseguida

en el expediente, ó aún cuando la tenga esté afecta á otras responsabilidades, necesitará pagar ó consignar dicho importe.

El Delegado no remitirá el expediente al Pleno si el recurrente no presenta el documento que acredite que ha hecho el pago ó la consignación.

Cuando el recurrente tenga fianza en las condiciones que quedan indicadas, acompañará al expediente certificación que así lo acredite.

Tanto en este caso como en el de que mediere el pago ó la consignación, se suspenderá la ejecución de la sentencia recurrida.

Los recurrentes que no residan en Madrid tendrán que designar persona que les represente y que tenga en este punto su residencia.

Deberán, así como los representantes, en su caso, designar su domicilio en Madrid para los efectos de las notificaciones y demás que correspondan.

Cuando no se admita el recurso ó se declare que no ha lugar á él, se condenará al recurrente al pago de la cantidad que hay que depositar, según la clase del recurso, para los que se dan en el juicio de las cuentas.

En el caso de que se resuelva por el Pleno la no admisión del recurso ó que no ha lugar al mismo, se enviará el expediente á la Sala que corresponda para que se le dé el trámite de la consulta.

Los trámites esenciales del juicio, cuya omisión motiva el recurso por quebrantamiento de forma, y los demás actos que lo originan, son los que se expresan en el art. 155.

CAPÍTULO XVIII

DE LA APELACIÓN EN LOS EXPEDIENTES DE REINTEGRO DE MAYOR CUANTÍA.

Art. 144. En los expedientes por alcances cuyo importe exceda de 4.000 pesetas, se podrá interponer apelación de las sentencias de primera instancia para ante la Sala correspondiente del Tribunal.

Se interpondrá ante el Delegado en el término de cinco días, á contar desde el siguiente al de la notificación.

Para que sea admitida será necesario que se verifique el pago del alcance ó que se deposite el importe del total del mismo en las Cajas del Tesoro.

También podrá admitirse la apelación cuando la fianza del apelante no estuviese afecta á otras responsabilidades y sea suficiente á cubrir el importe del alcance.

Art. 145. Admitida la apelación y acordada la suspensión de la ejecución de la sentencia, se remitirá el expediente original á la Sala, con emplazamiento de todos los comprendidos en la misma sentencia por término de diez días.

Cuando se trate de expedientes sobre alcances en Ultramar, se se-

ñalará el término que se juzgue necesario.

Art. 146. Tan luego como se reciba el expediente original, la Sala examinará si la apelación está interpuesta en tiempo y si se ha verificado el pago ó la consignación del importe total del alcance, ó si el apelante tiene fianza en cantidad suficiente y libre de otras responsabilidades; y cuando no fuere así, dejará sin efecto la providencia de admisión, acordará que se envíe certificación de lo necesario al Delegado para que proceda á la ejecución de la sentencia, y dispondrá que se dé al expediente la tramitación correspondiente á la consulta.

Art. 147. Pasado el término del emplazamiento sin haber comparecido por sí ó por medio de apoderado el apelante ante la Sala, y acusada la rebeldía por el Fiscal ó por manifestación escrita del Ponente, la Sala declarará desierto el recurso y acordará que se dé al expediente la tramitación de la consulta.

Art. 148. Si el apelante se personase en tiempo oportuno por sí ó por medio de apoderado, se formará el apuntamiento y se pondrán los antecedentes de manifiesto por término de ocho días para que los interesados aleguen y propongan la prueba que les conviniere.

Los medios de prueba serán los mismos que quedan expresados al tratar de la primera instancia.

Dicho término será común á todos los interesados.

Estos, unidos ó separados, harán su defensa por medio de escritos, debiendo manifestar si están conformes con el apuntamiento ó las rectificaciones ó adiciones que en su concepto deban hacerse.

Con esos escritos ó sin ellos se pasará el expediente al Fiscal para los mismos fines.

Si se propusiese prueba, la Sala la admitirá en cuanto sea pertinente, y mandará que se libren los despachos para su práctica y que se entreguen á los que la hubieren propuesto, con citación de las partes.

La prueba habrá de practicarse en el término de treinta días, que al efecto se señalará, cuando se trate de los expedientes de la Península, y en el que se conceptúe absolutamente necesario cuando de los de Ultramar ó de alcances verificados en el extranjero.

Art. 149. Solo se admitirá prueba en segunda instancia respecto de los extremos sobre los que no se hubiese practicado en la primera por causa no imputable al que la propuso, sobre hechos posteriores, ó sobre los que siendo anteriores justifiquen las partes que no han llegado oportunamente á su conocimiento.

Art. 150. Los despachos de prueba consistirán en certificaciones que llevarán insertos los particulares de la prueba y la citación de las partes; se autorizarán con firma entera del

Secretario de la Sala, V.º B.º del Ministro Decano y sello del Tribunal, y se entregarán á los interesados bajo recibo para que acudan con ellos donde les conviniere á practicar las pruebas. En el rollo de la Sala quedará la minuta de la certificación y firmará á continuación el interesado el recibo de la copia autorizada.

Art. 151. Pasado el término probatorio según liquidación que hará el Secretario de la Sala, se unirán al rollo los despachos que se hubieren devuelto diligenciados, y se dará cuenta á la Sala.

Art. 152. Cuando exista prueba por haber despachos devueltos diligenciados, se pondrá de manifiesto el expediente por término de seis días, para instrucción de los interesados, y se pasará por un término igual al Fiscal. Devuelto por éste, se entregará al Ministro Letrado por el mismo tiempo para la ampliación del apuntamiento, y pasado este plazo volverá el expediente á la Sala, la cual señalará para la vista el día más inmediato posible.

Art. 153. Citadas previamente las partes, tendrá lugar el acto público de la vista, leyéndose el apuntamiento.

Podrán concurrir los defensores de las partes y la representación del Ministerio fiscal.

Si despues de haber hablado éstos pidiesen los interesados la palabra, se la concederá el Presidente, y oídas sus observaciones, que deberán ser breves, se declarará visto el asunto.

En los quince días primeros siguientes, la Sala dictará sentencia confirmando, revocando, modificando ó dejando sin efecto la apelada.

CAPÍTULO XIX

DEL RECURSO DE CASACIÓN EN LOS EXPEDIENTES DE REINTEGRO DE MAYOR CUANTÍA.

Art. 154. Contra la sentencia que confirme, revoque ó modifique la apelada, se dá el recurso de casación para ante el Pleno, el cual se podrá preparar ante la Sala dentro del plazo de diez días, á contar desde el siguiente al de la notificación.

Su preparación, interposición y sustanciación se acomodará á lo que queda determinado respecto del que precede en el juicio de las cuentas, y será de las mismas clases que el que se dá en éste.

En la preparación del de cada clase habrá que presentar el documento que acredite haberse hecho el depósito correspondiente, y que se ha mencionado al tratar de los recursos de casación en las cuentas.

Los interesados que hayan pagado ó consignado el importe del alcance para la apelación, ó á quienes les haya sido admitida ésta por tener fianza suficiente á cubrir ese importe y libre de otras responsabilidades no tendrán que hacer depó-

sito, pero si no se admitiese el recurso ó si se resolviera que no ha lugar á él, serán condenados al pago de una cantidad igual á la del que hubiese debido constituirse en otro caso.

Art. 153. Los trámites esenciales del juicio cuya omisión da lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, son: el emplazamiento en primera instancia para recoger y contestar los pliegos de cargos; el del que corresponde para ante la Sala cuando se interpone apelación; el recibimiento á prueba, siendo procedente y pertinente la que se haya propuesto; la entrega á los interesados de los despachos de prueba dentro del término probatorio y la citación de las partes para esa entrega.

También son motivo para el recurso el haber dictado la sentencia Ministros recusables y cuya recusación solicitada en tiempo hábil, se hubiese desestimado siendo procedente, y el que no esté dada por el número de Ministros que la ley señala.

CAPÍTULO XX

DE LOS EXPEDIENTES DE CANCELACIÓN DE FIANZAS.

Art. 156. Para los efectos del artículo 67 de la ley orgánica, se entienden cuentadantes todos aquellos empleados en cuyas cuentas documentadas ó intervenidas debe recaer fallo especial de aprobación y feneamiento del Tribunal, cualquiera que sea el Ministerio ó Centro de que procedan.

Cuando un mismo empleado rindiese cuentas por varios ramos ó conceptos, hasta que en algunas de ellas deba recaer el fallo especial expresado del Tribunal, para que su fianza tenga que ser cancelada por éste, aunque las demás cuentas se refundan en otra, ó formen parte de ellas sobre las que haya de recaer un fallo común.

Art. 157. Para considerar libre de responsabilidad al empleado que solicita cancelar su fianza, han de concurrir las circunstancias siguientes:

Que estén fenecidas con aprobación todas las cuentas en que pueda alcanzarle responsabilidad, bien sean directas, bien se hallen refundidas en otras.

Que independientemente de las cuentas no le resulten cargos por alcances ó desfalcos de que deba responder como deudor directo por sus propios actos ó por los de sus subalternos.

Que estas justificaciones comprendan toda la época que el interesado hubiese desempeñado destinos de fianza, á cuyo fin se fijará este extremo con exactitud.

Las responsabilidades subsidiarias sólo impedirán la cancelación, cuando ya estuviesen iniciadas las diligencias ó cargos por este concepto.

Las fianzas de un tercero quedarán libres, cuando el empleado lo esté de responsabilidad en la parte y tiempo á que aquellas afecten.

En los expedientes de cancelación de fianzas afectas á cuentas anteriores á las del ejercicio de 1893-94, se podrá acordar la devolución de la mitad del importe de las mismas, sin esperar á que estén falladas absolutamente aquéllas, cuando por los reparos puestos á dichas cuentas se vea que no puede alcanzar responsabilidad á los funcionarios que piden esa devolución, y siempre que aparezca que no están sujetas las fianzas á otras responsabilidades.

Art. 158. En las cancelaciones de fianza anteriores al año 1870, se aplicarán estas disposiciones en cuanto sea posible; y cuando apurados todos los medios no hubieran podido removerse las dudas ó dificultades que ofrezca la irresponsabilidad, queda el Tribunal autorizado, al tenor de lo que se establece en materia de cuentas, para dictar la resolución definitiva que estime procedente.

Art. 159. Contra la resolución definitiva de las Salas en los expedientes de cancelación de fianzas, no se da otro recurso que el de casación por intracción de ley, ó de disposición reglamentaria, ó de doctrina legal para ante el Pleno.

Se podrá preparar en el término de quince días, á contar desde el en que se dictó la resolución.

Su preparación, interposición y sustanciación se acomodará á lo que se establece en cuanto al recurso de igual clase que se da en el juicio de las cuentas, y habrá que constituir el depósito que para ese mismo recurso está señalado.

Art. 160. La cancelación se acordará siempre sin perjuicio de otras responsabilidades á que pueda hallarse sujeta la fianza y que no hayan sido objeto del expediente.

CAPÍTULO XXI

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS CUENTAS, Á LOS EXPEDIENTES DE REINTEGRO Y Á LOS DE CANCELACIÓN DE FIANZAS.

Art. 161. El emplazamiento de los herederos, cuyo paradero se ignore, de los cuentadantes ó funcionarios responsables en las cuentas, y el de los responsables en los expedientes de reintegro, cuyo paradero se ignore igualmente, se hará por medio de la *Gaceta de Madrid*.

Cuando se trate de cuentas ó expedientes de Ultramar, se les emplazará también por medio de la *Gaceta oficial* de la provincia ultramarina correspondiente.

En el emplazamiento se expresará el plazo dentro del cual deben comparecer.

Art. 162. Si no compareciesen dentro del término señalado se les declarará en rebeldía, continuará el juicio, y las notificaciones sucesivas se harán en los estrados del Tribunal ó de la Autoridad que conozca del asunto.

(Se continuará).

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LOGROÑO.

De conformidad con lo dispuesto por el Rectorado de este distrito universitario, en circular de 2 de Julio de 1890, se publican á continuación los nombres de las Sras. Maestras que han sido propuestas para el nombramiento en propiedad de las siguientes escuelas:

ESCUELAS PARA QUE HAN SIDO PROPUESTAS.	NOMBRES DE LAS PROPUESTAS.	TITULO QUE POSEEN.	SUELDO que disfrutan.		SERVICIOS EN PROPIEDAD.			IDEM INTERINOS.			NÚMERO de oposi- ciones apropa- das.
			Ptas.	Cts.	Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	
Inestrillas..	Doña Paulina Díaz Durana..	Superior	585	»	3	6	1	»	»	»	»
Brieba..	» Isabel de Astienza Apráiz..	Id.	537	50	3	1	7	»	1	1	»
Auxiliaría de párvulos de Alfaro.	» Sara Alesón Hernández..	Id.	537	50	2	10	1	»	»	»	»
La id. de Navarrete.	» Ana Rubio Ojeda..	Id.	575	»	4	4	4	»	»	»	»
Cabretón..	» Ana Calahorra Ruiz..	Elemental	»	»	19	5	5	»	»	»	»
Islallana..	» Emilia Casas Carasa..	Superior	400	»	1	10	24	»	»	»	»
Alesón..	» Ana Medrano Marañón..	Id.	300	»	»	10	26	»	»	»	»
Hornos..	» Atanasia Lázaro Parra..	Id.	250	»	»	5	8	»	5	23	»
El Collado..	» Ascensión de la Heru Vázquez.	Id.	»	»	»	9	9	»	»	»	»
Ribas..	» Juliana Lacalle Gómez..	Id.	»	»	»	»	»	»	7	6	»
La Santa..	» Leocadia Pérez Rodríguez.	Id.	»	»	»	»	»	»	1	17	»

Lo que se anuncia para que las aspirantes á las expresadas escuelas y que no les ha correspondido ser propuestas, con arreglo á las disposiciones vigentes, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes ante el Ilmo. Sr. Rector de este distrito, en el improrrogable término de ocho días.

Logroño, 22 de febrero de 1894.—El Gobernador Presidente, Miguel Aguado.—El Secretario, Román Zuazo.

Delegación de Hacienda

De conformidad con lo dispuesto en el reglamento orgánico de las Ordenaciones de pago del Estado, queda abierto el pago durante un plazo improrrogable de diez días desde aquel en que este anuncio se publique en el BOLETIN OFICIAL, de lo que por premio de cobranza de las contribuciones territorial, industrial y minas, les corresponde percibir por el segundo trimestre del actual ejercicio á los Recaudadores y Ayuntamientos en funciones de tales Recaudadores; debiendo advertirles, que transcurrido dicho plazo serán dados de baja los acreedores que no se presenten para percibir el importe.

Logroño, 23 de febrero de 1894.—El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez.

Administración de Hacienda.

A fin de cumplimentar un servicio de la Administración de Hacienda de Madrid, interesa saber los domicilios de D. Juan Antonio Martín, D. Manuel Preda Conesa, D. Rafael Sevillano y D. Pedro Amador Cantero, á quienes afecta.

Y con el fin de que no sufran perjuicio los interesados, se hace necesario lo manifiesten á esta dependencia por el medio que juzguen más directo.

Logroño, 23 de febrero de 1894.—El Administrador, Federico P. del Pino.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Ignacio Bañares, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del amillaramiento y confección del apéndice que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1894-95, los contribuyentes que en este término municipal hayan tenido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, y acompañando á ellas los documentos que justifiquen su adquisición, y se advierte á los mismos, que pasado el término que se señala no serán admitidas.

Manzanares, 16 de febrero de 1894.—Ignacio Bañares.

Don Bonifacio Pérez Hernández, Alcalde constitucional de esta villa de Ledesma,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice y confección del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1894-95, los contribuyentes que en este término municipal hayan tenido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este

Ayuntamiento dentro del término de quince días las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, y acompañando á ellas los documentos que justifiquen su adquisición, y se advierte á los mismos, que pasado el término que se señala no serán admitidas.

Ledesma, 17 de febrero de 1894.—Bonifacio Pérez.

Don Francisco Miguel Blázquez, Alcalde constitucional de esta villa de Autol,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del amillaramiento que en el próximo ejercicio de 1894 á 1895 ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de treinta días las relaciones de alta y baja extendidas en el papel correspondiente y acompañadas de los documentos que justifiquen su adquisición y se advierte á los mismos que pasado el término que se señala no serán admitidas.

Autol, 18 de febrero de 1894.—Francisco Miguel.

Don Silvestre Soto Oliván, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice y confección del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1894-95, los contribuyentes que en este término municipal hayan tenido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, y acompañando á ellas los documentos que justifiquen su adquisición, y se advierte

á los mismos, que pasado el término que se señala no serán admitidas.

Lagunilla, 19 de febrero de 1894.—Silvestre Soto.

Don Saturnino Terroba, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice y confección del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1894-95, los contribuyentes que en este término municipal hayan tenido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, y acompañando á ellas los documentos que justifiquen su adquisición, y se advierte á los mismos, que pasado el término que se señala no serán admitidas.

Luezas, 19 de febrero de 1894.—Saturnino Terroba.

Don Cipriano González Nájera, Alcalde constitucional de esta villa de

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice y confección del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1894-95, los contribuyentes que en este término municipal hayan tenido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, y acompañando á ellas los documentos que justifiquen su adquisición, y se advierte á los mismos, que pasado el término que se señala no serán admitidas.

Bezares, 19 de febrero de 1894.—Cipriano González.